

Procedimientos de Trabajo para las Comunicaciones
Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental bajo el Capítulo 17 del Tratado de Libre Comercio entre la
República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos

El Consejo de Asuntos Ambientales (el “Consejo”) del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (“CAFTA-DR”):

RECORDANDO que, el Artículo 17.7 (1) del CAFTA-DR, requiere que las Partes del CAFTA-DR designen una secretaría para recibir y considerar las comunicaciones que aseveren que una Parte no está haciendo cumplir efectivamente su legislación ambiental (“comunicaciones relativas a la aplicación de la legislación ambiental” o “comunicaciones”) y, que el Artículo 17. 8(2) del CAFTA-DR, requiere que la Secretaría, cuando así se lo encomiende el Consejo de Asuntos Ambientales del CAFTA-DR, mediante un voto de cualquiera de las Partes, a preparar expedientes de hechos en relación con dichas comunicaciones;

RECORDANDO que en el Entendimiento relativo al Establecimiento de la Secretaría de Asuntos Ambientales bajo el Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos (“Entendimiento sobre la Secretaría”) del 18 de febrero de 2005, se requiere el establecimiento de disposiciones de trabajo, incluyendo, según sea apropiado, procedimientos y lineamientos bajo los cuales funcionará la Secretaría;

RECORDANDO que el 10 de febrero de 2006, las Partes en el CAFTA-DR solicitaron a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (“SIECA”) que estableciera una nueva unidad dentro de la SIECA para funcionar como secretaría y que el 22 de mayo de 2006 la SIECA accedió a dicha solicitud; y

RECORDANDO el Acuerdo sobre el Establecimiento de una Secretaría de Asuntos Ambientales conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (“Acuerdo de la Secretaría”) del 27 de julio de 2006, en el cual las Partes del

CAFTA-DR establecieron la Secretaría de Asuntos Ambientales (“la Secretaría”) y le designaron para desempeñar las funciones prescritas para la Secretaría en los artículos 17.7 y 17.8 del CAFTA-DR;

CON EL OBJETO de facilitar orientación adicional sobre el proceso de presentación y la consideración de comunicaciones sobre asuntos de cumplimiento, establecen los siguientes Procedimientos para Comunicaciones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental bajo el Capítulo 17 del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (“Procedimientos”):

PROPÓSITO

1. ¿Cuál es el propósito de los presentes Procedimientos?

1.1 Los Procedimientos describen y desarrollan los procedimientos que se habrá de seguir para la presentación de comunicaciones relativas a asuntos de aplicación y del proceso que sigue la Secretaría en la consideración de estas comunicaciones, bajo los Artículos 17.7 y 17.8 del CAFTA-DR. Los artículos pertinentes del CAFTA-DR se adjuntan como anexos a los presentes Procedimientos.

1.2 Cuando surjan asuntos que no se abordan específicamente en estos Procedimientos de Trabajo, la Secretaría los resolverá en forma congruente con el Capítulo 17 del CAFTA-DR de manera que favorezca la transparencia y un Procedimiento de comunicaciones efectivo.

1.3 Los presentes Procedimientos se publicarán en el sitio Web de la Secretaría para facilitar información y orientación al público.

1.4 El propósito de los presentes Procedimientos no es el de imponer obligaciones al Consejo ni a las Partes en el CAFTA-DR.

1.5 Los presentes Procedimientos no modifican el Acuerdo de la Secretaría ni el CAFTA-DR. En el caso de inconsistencias entre una disposición de los presentes Procedimientos y una disposición del Acuerdo de la Secretaría o del CAFTA-DR, prevalecerá la disposición del Acuerdo de la

Secretaría o del CAFTA-DR en la medida de la inconsistencia.

COMUNICACIONES

2. ¿Qué es una comunicación relativa a la aplicación de la legislación ambiental?

2.1 Una comunicación relativa a la aplicación de la legislación ambiental (“comunicación”) es una aseveración escrita con arreglo al Artículo 17.7(1) del CAFTA-DR de que una Parte no está haciendo cumplir efectivamente una o más de sus leyes ambientales, según se definen en el Artículo 17.13. del CAFTA-DR. Una comunicación puede referirse a una aseveración de que una o más Partes no están haciendo cumplir efectivamente sus respectivas leyes ambientales.

3. ¿Quién puede presentar una comunicación?

3.1 Cualquier “persona de una Parte” puede presentar una comunicación a la Secretaría para su consideración, de la siguiente manera:

- a) Una persona de Centroamérica o de la República Dominicana que asevere que los Estados Unidos o cualquier otra Parte no está cumpliendo efectivamente sus leyes ambientales puede enviar una comunicación a la Secretaría; y
- b) Una persona de los Estados Unidos que asevere que una Parte de Centroamérica o la República Dominicana no está cumpliendo efectivamente sus leyes ambientales puede enviar una comunicación a la Secretaría

Para efectos de los presentes Procedimientos, el término “remitente(s)” se entenderá como una persona de una Parte que presente una comunicación a la Secretaría en la que asevere que una Parte no está cumpliendo efectivamente sus leyes ambientales. Un remitente podrá involucrar/consultar a cualquier persona para que le ayude en la preparación o presentación de una comunicación.

3.2 Según lo dispuesto en el Artículo 17.7 (3) del CAFTA-DR, una persona de los Estados Unidos que asevere que los Estados Unidos no están cumpliendo efectivamente su legislación ambiental no podrá presentar una comunicación a la Secretaría. Sin embargo, podrá presentar dicha comunicación a la Secretaría de la Comisión de Cooperación Ambiental, establecida bajo el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.

3.3 Con relación a las comunicaciones que se mencionan en el párrafo 3.2 y según lo dispuesto en la nota al pie 2 del Artículo 17.7 (3) del CAFTA-DR, se realizarán los arreglos para que los Estados Unidos pongan oportunamente a disposición de las otras Partes, tales comunicaciones, las respuestas por escrito de los Estados Unidos y los expedientes de hechos que se hayan preparado en relación con esas comunicaciones. A solicitud de cualquiera de las Partes, el Consejo discutirá tales documentos.

3.4 Para efectos de los presentes Procedimientos, el término “persona de una Parte” significa un nacional o una empresa de una Parte según se definen en el Artículo 2.1 del CAFTA-DR. Una empresa de una Parte incluye una organización no gubernamental constituida u organizada bajo la legislación de una Parte.

4. ¿Cómo pueden presentarse las comunicaciones y cómo confirma su recibo la Secretaría?

4.1 Las comunicaciones pueden ser enviadas a la Secretaría por servicio postal o de mensajería urgente a la dirección siguiente:

Secretaría de Asuntos Ambientales
SIECA Apartado Postal 1237, Guatemala 01901, Guatemala;

por correo electrónico a:

saa-caftadr@sieca.org.gt;

Por fax a:

(502) 2368-1071 ó (502) 2337-3750;

o por Internet, a través del sitio Web de la Secretaría en <http://www.saa-caftadr.sieca.org.gt/>

También se puede llamar a la Secretaría al teléfono (502) 2368-2151 ó (502) 2368-2154 para informarse sobre cuestiones relativas a la presentación de comunicaciones.

4.2 La comunicación no debe exceder de 20 páginas tamaño carta, excluidos apéndices que contengan pruebas documentales u otra información con hechos de apoyo para la comunicación. Las comunicaciones, de ser posible, deberán presentarse mecanografiadas. Si la comunicación no se presenta por correo electrónico o Internet, el remitente deberá, siempre que sea posible, proveer a la Secretaría un ejemplar electrónico de la comunicación al momento de su presentación.

4.3 La comunicación deberá incluir el nombre completo y la nacionalidad del remitente así como datos suficientes para permitir a la Secretaría ponerse en contacto con el remitente y, de ser posible, deberá incluir la dirección postal completa, la dirección del correo electrónico, y los números de teléfono y fax del remitente.

4.4 La Secretaría prontamente acusará (en la medida de lo posible, en el plazo de siete días) recibo por escrito de cualquier comunicación al remitente, así como de toda correspondencia u otro documento escrito que reciba de un remitente en relación con la comunicación. La Secretaría transmitirá su acuse de recibo y toda la correspondencia que envíe a un remitente utilizando cualquier medio confiable que deje constancia del envío del acuse de recibo o de la correspondencia.

4.5 La Secretaría remitirá al Consejo (en la medida de lo posible, en el plazo de siete días), la comunicación prontamente. Inicialmente, la

Secretaría reenviará la comunicación al Consejo en el idioma en el cual fue recibida y, conforme al Artículo 10.2 del Acuerdo de la Secretaría, proporcionará al Consejo una traducción de la comunicación a los otros idiomas oficiales de la Secretaría, a más tardar a la fecha en que determine que la comunicación cumple los requisitos enunciados en el Artículo 17.7 (2) del CAFTA-DR.

4.6 Pronto después de remitir la comunicación al Consejo, la Secretaría preparará y remitirá al Consejo un borrador de aviso público en el que se describa brevemente la comunicación y se informe al público que la Secretaría examinará la comunicación conforme a los presentes Procedimientos a fin de determinar si cumple los requisitos contenidos en el Artículo 17.7 (2) del CAFTA-DR. Salvo que la Secretaría reciba una decisión del Consejo que ordene lo contrario, la Secretaría finalizará y publicará (o pondrá a disposición del público por otros medios) el aviso público 15 días después de la fecha en que lo remita al Consejo. La Secretaría considerará todos los comentarios o las modificaciones propuestas que reciba de cualquier miembro del Consejo durante el período de 15 días. Para mayor certeza, la Secretaría seguirá toda decisión del Consejo que proporcione instrucciones relativas al aviso público, incluidas las instrucciones de no publicar el aviso público.

TIPOS DE DETERMINACIONES

5. ¿Qué determinaciones hace la Secretaría al examinar las comunicaciones y cuándo las hace?

5.1 En cumplimiento de los párrafos 7 y 8 del Artículo 17 del CAFTA-DR, la Secretaría hace hasta tres determinaciones:

1. Primero, la Secretaría determina si la comunicación cumple los requisitos estipulados en el Artículo 17.7 (2) del CAFTA-DR. La Secretaría resolverá esta determinación, en la medida de lo posible, normalmente en un plazo de 45 días a partir de la fecha de recibida la comunicación.

2. Si la Secretaría encuentra que la comunicación cumple dichos requisitos, la Secretaría, sobre la base de los factores enunciados en el Artículo 17.7 (4) del CAFTA-DR (que se detallan más adelante en el párrafo 9 de los presentes Procedimientos), determina si la comunicación

merece la solicitud de una respuesta a la Parte interesada. La Secretaría deberá, en la medida de lo posible, hacer esta determinación en un plazo de 60 días a partir de la fecha en que llega a la conclusión de que la comunicación cumple los requisitos establecidos en el Artículo 17.7 (2).

3. Por último, si la Secretaría solicita una respuesta a la Parte interesada, la Secretaría determina, a la luz de la respuesta facilitada por dicha Parte, si debe informar al Consejo de que la Secretaría considera justificada la elaboración de un expediente de hechos, según lo dispuesto en el Artículo 17.8(1) del CAFTA-DR. La Secretaría en la medida de lo posible, hará esta determinación en un plazo de 60 días a partir de la fecha en que la Secretaría reciba la respuesta de la Parte o, si la Parte no responde, dentro del plazo dispuesto en el Artículo 17.7.5 del CAFTA-DR, de 75 días a partir de la fecha en que la Secretaría llegue a la conclusión de que la comunicación merece la solicitud de una respuesta de la Parte.

5.2 La Secretaría podrá solicitar información adicional en relación con la comunicación o con la respuesta de la Parte. Si la Secretaría solicita dicha información, la Secretaría podrá, tras notificación al Consejo y salvo orden en contrario de éste, suspender el plazo pertinente establecido en el párrafo 5.1 de los presentes Procedimientos, pendiente del recibo por la Secretaría de dicha información, o según proceda de otro modo, y podrá ajustar el plazo como sea necesario (v.g., para considerar la información adicional solicitada que pudiera recibir). Además, la Secretaría suspenderá el plazo establecido en el párrafo 5.1 si suspende su consideración de una comunicación con arreglo al párrafo 8.1 o al párrafo 19.1 de los presentes Procedimientos.

5.3 Cuando no sea posible realizar la determinación requerida en los plazos estipulados en el párrafo 5.1 de los presentes Procedimientos, la Secretaría lo notificará prontamente por escrito al Consejo y al remitente, explicando los motivos por los cuales no es posible cumplir con el plazo pertinente y el tiempo adicional necesario. De ahí en adelante podrá prorrogar el plazo pertinente en la medida de lo necesario para realizar la determinación que se requiera, a menos que el Consejo ordene de otro modo. Tal vez no sea posible cumplir un plazo pertinente, por ejemplo cuando la Secretaría reciba múltiples comunicaciones en un período de tiempo corto o se necesite más tiempo para examinar comunicaciones complejas.

DETERMINACIONES INICIALES

6. ¿Qué datos deberá incluir una comunicación y cómo determina la Secretaría si la misma cumple con los requisitos enumerados en el Artículo 17.7 (2) del CAFTA-DR?

6.1 Una comunicación deberá cumplir los criterios enunciados en el Artículo 17.7 (2) del CAFTA-DR, que se detallan en los párrafos 6.2 a 6.6 de los presentes Procedimientos.

6.2 Una comunicación deberá presentarse por escrito en español o inglés.

6.3 Una comunicación deberá proporcionar información suficiente que permita a la Secretaría examinarla. Para ello, deberá consignar la ley o las leyes y la reglamentación o las reglamentaciones que se incluyan en el alcance del Artículo 17.13 del CAFTA-DR que el remitente afirme que la Parte no está cumpliendo efectivamente y, siempre que sea posible, que identifique la disposición o las disposiciones pertinentes. Además, las comunicaciones deberán proveer un breve resumen de los hechos en los que el remitente basa su aseveración e información que apoya dicha aseveración, incluyendo cualquier prueba documental en la que se base la comunicación. Una comunicación deberá concentrarse en hechos u omisiones de una Parte que, a juicio del remitente, demuestren que la Parte no está cumpliendo efectivamente una o más de sus leyes sobre el medio ambiente.

6.4 Se insta a los remitentes a que cuando sea posible, incluir en su comunicación información que ayude a la Secretaría a determinar si la comunicación merece que se solicite una respuesta a la Parte interesada sobre la base de los requisitos estipulados en el Artículo 17.7 (4) del CAFTA-DR. No obstante, debido a que no se requiere que el remitente incluya en su comunicación información relativa a los factores del Artículo 17.7 (4), la Secretaría no deberá utilizar la ausencia de dicha información como base para determinar que la comunicación no cumple los requisitos enumerados en el Artículo 17.7 (2) del CAFTA-DR.

6.5 Una comunicación deberá parecer estar dirigida a promover el cumplimiento más bien que a acosar a la industria. Al determinar si una comunicación cumple este requisito, la Secretaría tomará en consideración, entre otros factores, si la comunicación se concentra en presentar hechos u omisiones de la Parte, en vez de dirigir la atención al hecho de que una compañía o empresa determinada está o no está cumpliendo la legislación ambiental de la Parte. La Secretaría prestará especial atención a este factor cuando el remitente sea un competidor de una empresa o compañía que la comunicación afirma que no está cumpliendo la legislación ambiental de la Parte.

6.6 Una comunicación deberá indicar que el asunto sobre el cumplimiento se ha comunicado por escrito a las autoridades competentes de la Parte y describir la respuesta de la Parte, de haberla. El remitente deberá presentar, junto con la comunicación, copias de su correspondencia con las autoridades competentes sobre la cuestión. Para los fines de este párrafo, “autoridades competentes” significa la agencia o agencias de la Parte interesada, encargadas de hacer cumplir la legislación ambiental de que se trate.

6.7 Una comunicación deberá identificar con claridad a la persona que realiza la comunicación y deberá ser presentada por una persona de una Parte. Por consiguiente, según lo dispuesto en el párrafo 4.3 de los presentes Procedimientos, la comunicación deberá consignar el nombre completo y la nacionalidad del remitente. Si el remitente es una empresa de una de las Partes, deberá contener también información que demuestre que es una empresa constituida según las leyes de una Parte.

6.8 Los criterios enumerados en el Artículo 17.7 (2) del CAFTA-DR no tienen el propósito de establecer un umbral elevado para la consideración de una comunicación por parte de la Secretaría. La Secretaría podrá denegar la consideración de una comunicación solamente si determina, sin duda alguna, que ésta no cumple con los criterios del Artículo 17.7 (2).

7. ¿Qué sucede si la comunicación cumple los requisitos estipulados en el Artículo 17.7 (2) del CAFTA-DR?

7.1 Si la Secretaría determina que una comunicación cumple los requisitos estipulados en el Artículo 17.7(2) del CAFTA-DR, se lo notificará prontamente al remitente y (en la medida de lo posible, en el plazo de siete días después [de realizada su determinación](#)) al Consejo por escrito y

explicará la manera en que la comunicación satisface dichos requisitos. La Secretaría determinará entonces si la comunicación merece que se solicite una respuesta a la Parte interesada, según lo dispuesto en el Artículo 17.7 (4) del CAFTA-DR, como se detalla en el párrafo 9 de los presentes Procedimientos.

7.2 Prontamente después de notificar al Consejo que ha recibido una comunicación que cumple los requisitos estipulados en el Artículo 17.7(2) del CAFTA-DR, la Secretaría preparará y remitirá al Consejo un borrador de comunicado de prensa o aviso público que describa la comunicación. A menos que la Secretaría reciba otra instrucción del Consejo, la Secretaría finalizará y publicará (o pondrá a disposición del público de otro modo) el comunicado de prensa o el aviso público 15 días después de enviárselo al Consejo. La Secretaría tomará en consideración cualquier comentario o propuesta de modificación que reciba de cualquier miembro del Consejo durante el plazo de 15 días. Para mayor certeza, la Secretaría atenderá cualquier decisión del Consejo que dé instrucciones sobre el comunicado de prensa o aviso público, incluyendo las instrucciones de no publicar el comunicado de prensa o aviso público.

8. ¿Qué sucede si la comunicación no cumple los requisitos estipulados en el Artículo 17.7 (2) del CAFTA-DR?

8.1 Si la Secretaría determina que una comunicación no cumple los requisitos estipulados en el Artículo 17.7 (2), la Secretaría suspenderá la revisión de la comunicación y así se lo notificará prontamente (en la medida de lo posible, en un plazo de siete días después **de realizada su determinación**) al remitente y al Consejo y expondrá los motivos de la suspensión.

8.2 En un plazo de 30 días calendario a partir de la notificación por la Secretaría con arreglo al párrafo 8.1, el remitente deberá presentar una comunicación revisada a la Secretaría. Al recibir dicha comunicación, la Secretaría reanudará su revisión.

8.3 Si la Secretaría determina que la comunicación revisada no cumple los requisitos estipulados en el Artículo 17.7 (2), la Secretaría pondrá fin a su revisión de la comunicación y así se lo notificará con prontitud (en la medida de lo posible dentro de 7 días de realizada la determinación) al remitente y al Consejo, por escrito, en la medida de lo posible, en un plazo de siete días, y expondrá los motivos de la terminación.

8.4 Una determinación de la Secretaría de que la comunicación no reúne los requisitos del Artículo 17.7 (2) no afectará el derecho del remitente a presentar una nueva comunicación sobre el mismo asunto ante la Secretaría.

8.5 La Secretaría podrá notificar a un remitente la existencia de cualquier error menor de forma en su comunicación, tales como errores tipográficos, y darle la oportunidad de rectificarlos. Para mayor certeza, la Secretaría no podrá negarse a considerar una comunicación por motivo de cualquiera de dichos errores.

LA DECISIÓN DE SI UNA COMUNICACIÓN MERECE UNA RESPUESTA

9. ¿Cómo decide la Secretaría si debe solicitar una respuesta?

9.1 Con arreglo al Artículo 17.7 (4) la Secretaría debe determinar si una comunicación merece que se solicite una respuesta a la Parte interesada. Para llegar a esta decisión, la Secretaría se basará en las consideraciones siguientes:

- a. si la comunicación no es frívola;
- b. si la comunicación alega que se perjudica al remitente;
- c. si la comunicación, por sí sola o en combinación con otras comunicaciones, plantea asuntos cuyo estudio ulterior propiciaría la consecución de las metas del Capítulo 17 del CAFTA-DR y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA), con la debida consideración a cualquier orientación respecto a dichas metas que haya sido proveída por el Consejo y la Comisión de Cooperación Ambiental establecida con arreglo al ACA;
- d. si se ha acudido a la vía de los recursos al alcance de los particulares con arreglo a la legislación de la Parte, tomando en cuenta que en algunos casos pudieran existir obstáculos al ejercicio de dichos recursos; y

e. si la comunicación se basa exclusivamente en noticias transmitidas por los medios de comunicación,

con la debida consideración, entre otras cosas, a toda información facilitada en la comunicación que tenga que ver con estos factores.

9.2 Para mayor certeza, en el Artículo 17.7 (4) del CAFTA-DR se incluyen factores cuyo propósito es guiar la determinación de la Secretaría sobre solicitar o no una respuesta de una Parte y, como tales, no constituyen requisitos que una comunicación debe cumplir para que la Secretaría solicite una respuesta de la Parte. En consecuencia, la Secretaría puede solicitar una respuesta de una Parte aún si determina que uno o más factores no están presentes con respecto a la comunicación. La Secretaría resolverá cualquier duda en cuanto a si solicitar una respuesta a favor de la solicitud de respuesta.

9.3 Al considerar si la comunicación alega que se perjudica al remitente, la Secretaría examinará factores tales como si el supuesto perjuicio:

- a. se debe, en su totalidad o en parte sustancial, al hecho de que no se esté cumpliendo efectivamente la legislación ambiental de la Parte; y
- b. está relacionado con la protección ambiental o la prevención de un peligro para la vida o la salud humana, animal o vegetal (pero no directamente relacionado con la seguridad o salud de los trabajadores).

9.4 Al considerar si se ha acudido a los recursos al alcance de particulares disponibles con arreglo a la legislación de la Parte, la Secretaría examinará si la elaboración del expediente de hechos podría interferir o duplicar cualquier otro recurso al alcance de particulares que el remitente esté intentando o haya intentado considerar, y si el remitente ha tomado medidas para acudir a dichos recursos, teniendo presente que en algunos casos pudieran existir obstáculos al ejercicio de los mismos.

9.5 Cuando una comunicación se base exclusivamente en noticias transmitidas por los medios de comunicación, la Secretaría determinará si otras

fuentes de información estaban razonablemente al alcance del remitente.

10. ¿Qué sucede si la Secretaría decide que la comunicación no merece una respuesta?

10.1 Si la Secretaría determina que una comunicación no amerita una respuesta de la Parte interesada, la Secretaría se lo notificará prontamente (en la medida de lo posible, en un plazo de siete días después **de realizada su determinación**) por escrito, al remitente y al Consejo. En la notificación se expondrán los motivos de la determinación, junto con una explicación de cómo los factores enunciados en el Artículo 17.7 (4), y cualquier otro factor que la Secretaría hubiere considerado, guiaron a la Secretaria en su determinación.

10.2 La Secretaría podrá considerar toda información nueva o complementaria que el remitente le presente en un plazo de 60 días a partir de la fecha en que la Secretaría entregue una notificación prevista en el párrafo 10.1. Si el remitente presenta dicha información, la Secretaría determinará, en la medida de lo posible en un plazo de 30 días después de haberla recibido, si justifica cambiar su determinación con arreglo al párrafo 10.1. Si la Secretaría llega a la conclusión de que la información constituye dicha justificación, la Secretaría solicitará una respuesta a la Parte, como se detalla en el párrafo 11.1 de los presentes Procedimientos.

10.3 Si el remitente no presenta ninguna información nueva o complementaria en el plazo de 60 días, o si presenta dicha información y la Secretaría determina que no aporta bases para cambiar su determinación en virtud del párrafo 10.1, la Secretaría dará por terminada su consideración de la comunicación. En este caso, la Secretaría se lo notificará así (en la medida de lo posible, si el remitente no proporciona información nueva o complementaria, en el término de los siete días siguientes al vencimiento del plazo de 60 días, o si el remitente proporciona dicha información, en el plazo de siete días de la fecha en que la Secretaría determine que no justifica cambiar su determinación en virtud del párrafo 10.1) , por escrito, al remitente y al Consejo y expondrá los motivos de su decisión de dar por terminada su consideración de la comunicación.

10.4 Una determinación de la Secretaría de que una comunicación no amerita una respuesta de la Parte interesada no perjudicará el derecho del

remitante a presentar una nueva comunicación sobre el mismo asunto ante la Secretaría.

11. ¿Qué sucede si la Secretaría determina que la comunicación merece una respuesta?

11.1 Si la Secretaría determina que una comunicación merece una respuesta de la Parte interesada, la Secretaría se lo notificará prontamente (en la medida de lo posible en un plazo de siete días después **de realizada su determinación**), por escrito, a la Parte, al remitente y al Consejo, y enviará a la Parte una copia de la comunicación en los idiomas oficiales de la Secretaría, junto con cualquier información complementaria. En la solicitud se deberán exponer los motivos de la determinación, junto con una explicación de cómo los factores previstos en el Artículo 17.7 (4) del CAFTA-DR y cualquier otro factor que la Secretaría hubiere considerado, guiaron a la Secretaría en su determinación.

11.2 Si la Parte interesada desea responder a cualquier asunto planteado en la solicitud de la Secretaría, deberá hacerlo en su respuesta por escrito.

11.3 La Parte deberá remitir su respuesta por escrito a la Secretaría en un plazo de 45 días a partir de la fecha en que la Secretaría presente la solicitud o, en circunstancias excepcionales y previa notificación a la Secretaría, no más tarde de 60 días después de la entrega de la solicitud. La Parte podrá, dentro del mismo plazo, complementar su respuesta por escrito con cualquier información prevista en los párrafos 11.3 (a) o (b). La respuesta deberá:

- a. avisar a la Secretaría si el asunto concreto objeto de la comunicación está pendiente de resolución por vía judicial o administrativa, según lo estipulado en el Artículo 17.13(2) del CAFTA-DR; y
- b. contener cualquier otra información que la Parte desee presentar, por ejemplo,
 - i. si el asunto ha sido objeto previamente de un procedimiento judicial o administrativo;

- ii. si existen recursos al alcance de particulares relacionados con el asunto a disposición del remitente, y si se ha recurrido a ellos; o
- iii. información sobre cualquier actividad de fortalecimiento de la capacidad emprendida de conformidad con el ACA.

11.4 Si la Parte interesada puede demostrar que el asunto objeto de la comunicación está pendiente de resolución por vía judicial o administrativa, la Secretaría dará por terminada su consideración de la comunicación y así se lo notificará prontamente (en la medida de lo posible, en un plazo de siete días a partir de la fecha en que termine su consideración), por escrito, al remitente y al Consejo y expondrá los motivos de su decisión de terminar la consideración de la comunicación.

11.5 Después de recibida la respuesta de la Parte o transcurrido el plazo para la respuesta, la Secretaría considerará si la comunicación justifica que se elabore un expediente de hechos.

DETERMINACIONES SOBRE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE DE HECHOS

12. ¿Cómo determina la Secretaría que amerita la elaboración de un expediente de hechos?

12.1 Para decidir si una comunicación amerita la elaboración de un expediente de hechos, la Secretaría examinará la comunicación a la luz de cualquier respuesta presentada por la Parte con arreglo al párrafo 11.3 de los presentes Procedimientos.

12.2 Si, tras haber examinado una comunicación con arreglo al párrafo 12.1, la Secretaría determina que la comunicación no justifica la elaboración de un expediente de hechos, la Secretaría dará por terminada su consideración de la comunicación y así se lo notificará (en la medida de lo posible en un plazo de siete días después **de realizada su determinación**), por escrito, al remitente y al Consejo y expondrá los motivos de

la terminación.

12.3 Si la Secretaría considera que una comunicación amerita la elaboración de un expediente de hechos, la Secretaría así se lo notificará (en la medida de lo posible, en un plazo de siete días de la fecha en que hizo su determinación), por escrito, al remitente y al Consejo y expondrá los motivos de su determinación con suficiente detalle para que el Consejo pueda llegar a una decisión razonada sobre el asunto. Además, la Secretaría facilitará al Consejo una copia de la comunicación, pruebas documentales u otra información complementaria presentada en apoyo de la comunicación, cualquier respuesta presentada por la Parte y cualquier información adicional que la Secretaría estime pertinente.

12.4 En el término de los 21 días siguientes a la fecha en que la Secretaría notifique al Consejo de una determinación en virtud del párrafo 12.3, cualquier miembro del Consejo podrá solicitar a la Secretaría que aclare todos o algunos de los motivos que llevaron a su determinación y, (en la medida de lo posible, en un plazo de siete días tras la fecha en que reciba dicha solicitud), notifique a los otros miembros del Consejo de dicha solicitud. La Secretaría deberá proporcionar su respuesta a dicha solicitud en el término de 21 días siguientes a la fecha en que la Secretaría reciba la solicitud de cualquiera de los miembros del Consejo. La Secretaría deberá proporcionar su respuesta al Consejo.

12.5 Una determinación de la Secretaría de que una comunicación no amerita la elaboración de un expediente de hechos no perjudicará el derecho del remitente a presentar una nueva comunicación sobre el mismo asunto ante la Secretaría.

13. ¿Quién decide si la Secretaría debe elaborar un expediente de hechos?

13.1 Cualquier miembro del Consejo podrá votar por la elaboración de un expediente de hechos por la Secretaría, mediante su notificación por escrito al Consejo y a la Secretaría. Ninguna Parte deberá votar para que la Secretaría prepare un expediente de hechos hasta por lo menos 21 días después de la fecha en que la Secretaría proporcione su notificación, con arreglo al párrafo 12.3 de los presentes Procedimientos, de que considera que la comunicación justifica la elaboración de un expediente de hechos.

13.2 Si una Parte proporciona una notificación de conformidad con el párrafo 13.1, cada miembro del Consejo, en el plazo de 21 días a partir de la fecha en que la Parte proporcione la notificación, deberá dar a conocer el voto a la Secretaría y darle instrucciones por escrito para que prepare un expediente de hechos. La Secretaría procederá a preparar un expediente de hechos 21 días después de la fecha en que la Parte haya entregado una notificación con arreglo al párrafo 13.1 aun que la Secretaría no haya recibido ninguna instrucción con arreglo al presente párrafo.

13.3 Si la Secretaría no recibe en el plazo de 120 días después de hacer su notificación con arreglo al párrafo 12.3 de los presentes Procedimientos, una notificación de que una Parte vota para que la Secretaría elabore un expediente de hechos, se lo notificará así por escrito al Consejo y al remitente al expirar el plazo de 120 días. Si la Secretaría no recibe ninguna notificación de que una Parte vota para que la Secretaría elabore un expediente de hechos, la Secretaría no elaborará dicho expediente.

13.4 El hecho de que ninguna Parte haya votado para que la Secretaría elabore un expediente de hechos con respecto a la comunicación no afectará el derecho del remitente a presentar a la Secretaría una nueva comunicación sobre el mismo asunto.

LA ELABORACIÓN DE UN EXPEDIENTE DE HECHOS

14. ¿Cómo elabora la Secretaría un expediente de hechos?

14.1 Al redactar el borrador y la versión final del expediente de hechos, la Secretaría deberá tomar en consideración cualquier información contenida en la comunicación o de otra manera presentada por el remitente de conformidad con estos Procedimientos y cualquier otra información presentada por una Parte interesada en su respuesta (o para complementar su respuesta) con arreglo al Artículo 17.7 (5) del CAFTA-DR y el párrafo 11.3 de los presentes Procedimientos. Adicionalmente, la Secretaría podrá considerar cualquier otra información pertinente técnica, científica o de otra índole que:

- a. esté a disposición del público;
- b. presentado por una persona interesada, incluida una persona natural o jurídica (por ejemplo, una empresa u organización no

gubernamental);

- c. presentado por un comité nacional consultivo o asesor de una Parte, según se define en el Artículo 17.6(3) del CAFTA-DR;
- d. elaborada por un experto independiente; o
- e. elaborada por las Partes con arreglo al ACA.

14.2 Si un comité nacional consultivo o asesor de una Parte presenta información pertinente técnica, científica o de otra índole a la Secretaría en relación con la elaboración de un expediente de hechos, la Secretaría prontamente enviará ejemplares de la información al Consejo.

14.3 Cualquier persona interesada, experto independiente, o comité consultivo o asesor que presente información a la Secretaría de conformidad con el párrafo 14.1 debe asegurarse de que la información sea tan pertinente y concisa como sea posible.

15. ¿Qué debe contener el expediente de hechos de la Secretaría?

15.1 El expediente de hechos deberá contener:

- a. un resumen ejecutivo;
- b. un resumen de la comunicación que ha dado lugar al expediente de hechos;
- c. un resumen de la respuesta, de haberla, que haya presentado la Parte interesada;
- d. un resumen de los motivos por los que la Secretaría considera justificada la elaboración de un expediente de hechos;

- e. un resumen de toda información que la Secretaría haya tomado en consideración con arreglo al párrafo 14.1 de los presentes Procedimientos; y
- f. los hechos identificados por la Secretaría con relación a los asuntos planteados en la comunicación.

15.2 En el expediente de hechos se deberá identificar todas las fuentes en las que se haya basado la Secretaría para elaborar el expediente de hechos, salvo cuando la Secretaría determine que la identificación de la fuente expondría a ésta a graves represalias, en cuyo caso la Secretaría aplicará los procedimientos establecidos en el párrafo 22 de los presentes Procedimientos para evitar revelar la identidad de la fuente.

16. ¿Cuánto tiempo llevará la elaboración de un expediente de hechos y qué sucede después de que la Secretaría lo elabora?

16.1 La Secretaría deberá elaborar y presentar al Consejo un borrador de expediente de hechos, en la medida de lo posible, en el término de 180 días de haber recibido cualquier notificación con arreglo al párrafo 13.1 de los presentes Procedimientos de que una Parte vota para que se elabore un expediente de hechos. Si no fuera posible presentar el borrador del expediente de hechos al Consejo en el plazo de 180 días, la Secretaría lo notificará prontamente al Consejo, explicando los motivos por los cuales no es posible cumplir con el plazo pertinente y el plazo adicional necesario. Posteriormente, la Secretaría podrá prorrogar el período de 180 días como sea necesario para finalizar y presentar al Consejo el borrador del expediente de hechos, a menos que el Consejo dé instrucciones en contrario. La Secretaría no podrá prorrogar el plazo de 180 días a menos que notifique al Consejo la necesidad de prorrogar dicho plazo con por lo menos 30 días de antelación al vencimiento del plazo de 180 días.

16.2 Cualquiera de las Partes podrá formular observaciones sobre la exactitud del borrador de expediente de hechos en el plazo de 45 días después de que el Consejo lo reciba. Al expirar el plazo de 45 días, la Secretaría elaborará un expediente de hechos final, en el que se incorporen cualesquiera observaciones pertinentes. La Secretaría procurará presentar el expediente de hechos final al Consejo dentro de los 60 días siguientes al cierre del plazo fijado para la presentación de las observaciones.

16.3 De conformidad con el Artículo 17.7(8) del CAFTA-DR, el Consejo considerará el expediente final de hechos, teniendo presentes los objetivos del Capítulo 17 del CAFTA-DR y del ACA, en una reunión del Consejo que tenga lugar no más de 60 días después de que la Secretaría haya presentado al Consejo el expediente final de hechos.

17. ¿Se hará público el expediente de hechos?

17.1 La Secretaría no hará público ni permitirá el acceso del público a un borrador del expediente de hechos o al expediente final de hechos que el Consejo, mediante el voto de cualquiera de las Partes, no le haya ordenado a la Secretaría que haga público. Si la Secretaría, mediante el voto de cualquiera de las Partes, recibe la orden de hacer público un expediente de hechos, lo hará sólo de conformidad con el Artículo 9 del Acuerdo de la Secretaría y el párrafo 22 de los presentes Procedimientos.

17.2 Normalmente, no más tarde de 60 días de la fecha en que la Secretaría la presenta al Consejo, éste podrá decidir, mediante el voto de cualquiera de las Partes, poner a disposición del público el expediente final de hechos. Cualquiera de las Partes podrá votar para que el expediente se haga público mediante su notificación por escrito al Consejo y a la Secretaría de su voto.

17.3 Si cualquiera de las Partes envía una notificación con arreglo al párrafo 17.2, cada miembro del Consejo, en el término de los 21 días siguientes a la fecha en que la Parte entrega dicha notificación, deberá notificar el voto a la Secretaría y darle instrucciones por escrito para que haga público el expediente final de hechos. La Secretaría deberá hacer público el expediente final de hechos (inclusive en el sitio Web de la Secretaría) dentro de los 21 días siguientes a la fecha en que cualquiera de las Partes entregue una notificación con arreglo al párrafo 17.2, aun si la Secretaría no recibe ninguna instrucción con arreglo a este párrafo.

17.4 Ninguna Parte podrá presentar una notificación con arreglo al párrafo 17.2, antes de que hayan transcurrido al menos 15 días desde la fecha en que la Secretaría presente el expediente final de hechos al Consejo.

17.5 Si dentro de los 60 días siguientes a su presentación del expediente final de hechos al Consejo, la Secretaría no recibe una notificación con

arreglo al párrafo 17.2 de los presentes Procedimientos de que una Parte vota para que se ponga el expediente final de hechos a disposición del público, la Secretaría así se lo notificará al remitente y al Consejo.

LA RETIRADA O SUSPENSIÓN DE LA CONSIDERACIÓN DE UNA COMUNICACIÓN

18. ¿Cuándo puede un remitente retirar una comunicación?

18.1 Si antes de que la Secretaría reciba una respuesta a la comunicación de una Parte interesada, el remitente, o en el caso de una comunicación conjunta, cada uno de los remitentes, solicita por escrito a la Secretaría que retire la comunicación (en lo sucesivo, “solicitud de retirar una comunicación”), la Secretaría dará por terminada su consideración de la comunicación. En este caso, la Secretaría notificará prontamente al remitente o a los remitentes y al Consejo la terminación de la consideración de la comunicación.

18.2 Si la Secretaría recibe una solicitud de retirar una comunicación después de recibir una respuesta de la Parte interesada, la Secretaría así se lo notificará al Consejo y dará por terminada su consideración de la comunicación, a menos que no más tarde de 30 días después del recibo de la solicitud de retirar la comunicación, la Parte interesada solicite a la Secretaría que continúe considerando la comunicación, en cuyo caso la Secretaría no dará por terminada su consideración de la comunicación. La Secretaría notificará prontamente al remitente y al Consejo su decisión de continuar o dar por terminada su consideración de la comunicación.

18.3 Si la Secretaría recibe una solicitud de retirar una comunicación después de que el Consejo ha ordenado a la Secretaría elaborar un expediente de hechos, la Secretaría así se lo notificará al Consejo. En este caso, la Secretaría elaborará un expediente de hechos, a menos que el Consejo decida de otro modo.

18.4 El retiro de una comunicación no afectará el derecho del remitente a presentar una nueva comunicación sobre el mismo asunto ante la Secretaría.

19. ¿Cómo puede suspenderse la consideración de una comunicación?

19.1 Con respecto a cualquier comunicación, el remitente y la Parte que es objeto de la comunicación pueden solicitar en forma conjunta que la Secretaría suspenda la consideración de una comunicación por un período no mayor de 90 días a partir de la fecha de la solicitud. Si la Secretaría recibe dicha solicitud conjunta, suspenderá su consideración de la comunicación durante el período solicitado y notificará al Consejo prontamente de la solicitud y el período por el cual se suspenderá su consideración. Cualquier miembro del Consejo puede solicitar información adicional al remitente, a la Parte o a la Secretaría sobre la solicitud de suspensión. El remitente y la Parte pueden realizar en forma conjunta solamente una solicitud a la Secretaría de que suspenda la consideración de una comunicación.

ACCESO PÚBLICO A LA INFORMACIÓN

20. ¿Qué documentos relacionados con la comunicación se pondrán a disposición del público?

20.1 Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 9 del Acuerdo de la Secretaría (sobre el trato de la información confidencial), la Secretaría, salvo instrucción en contraria del Consejo, pondrá a disposición del público cualquier:

- a. comunicación, incluida cualquier prueba documental o información factual en apoyo a la comunicación, que estime que cumple los requisitos estipulados en el Artículo 17.7(2) del CAFTA-DR y otros requisitos de los presentes Procedimientos ;
- b. solicitud a una Parte de dar una respuesta;
- c. respuesta de la Parte interesada;

- d. otro documento o comunicación escrita que reciba o transmita la Secretaría en relación con una comunicación o con la preparación de un expediente de hechos, incluida cualquier notificación emitida por la Secretaría de conformidad con los presentes Procedimientos;
- e. determinación de la Secretaría con respecto a si la comunicación (i) cumple los requisitos del Artículo 17.7(2); (ii) merece la solicitud de una respuesta a la Parte interesada; o (iii) justifica la elaboración de un expediente de hechos; y toda información en la que se base la Secretaría para llegar a dichas determinaciones;
- f. notificación recibida por la Secretaría en la que una Parte ha votado para que elabore un expediente de hechos o para poner a disposición del público, el expediente de hechos final;
- g. instrucción que la Secretaría haya recibido de preparar un expediente de hechos o de poner a disposición del público un expediente de hechos; y
- h. expediente de hechos final que el Consejo, mediante el voto de cualquiera de las Partes, ha ordenado a la Secretaría poner a disposición del público.

Además, sin perjuicio de lo expuesto en el Artículo 9 del Acuerdo de la Secretaría y en el párrafo 22 de los presentes Procedimientos, la Secretaría podrá poner a disposición del público cualquier documento que reciba o transmita y que no figure en los incisos (a) a (h), incluidas comunicaciones que ha determinado que cumplen los requisitos enumerados en el Artículo 17.7 (2).

20.2 La Secretaría pondrá los documentos consignados en el párrafo 20.1 de los presentes Procedimientos a disposición del público de manera oportuna, incluso, cuando proceda, primero mediante la elaboración de un documento o comunicación disponible al público, sólo en el idioma

oficial en el que fue recibido o preparado por la Secretaría, si la traducción al otro idioma oficial causara una demora considerable.

21. ¿Por qué medios pondrá la Secretaría esta información a disposición del público?

21.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9 del Acuerdo de la Secretaría y en el párrafo 22 de los presentes Procedimientos, la Secretaría conservará en su sede, a disposición del público, todos los documentos consignados en el párrafo 20.1 de los presentes Procedimientos.

21.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9 del Acuerdo de la Secretaría y en el párrafo 22 de los presentes Procedimientos , la Secretaría mantendrá a disposición del público en un sitio Web que contenga, salvo en circunstancias excepcionales:

- a. los presentes Procedimientos y otros procedimientos pertinentes que el Consejo pudiera establecer;
- b. cualquier otra información relacionada con la presentación y consideración de las comunicaciones;
- c. los materiales descritos en el párrafo 20.1 de los presentes Procedimientos ;
- d. el registro mencionado en el párrafo 21.4 de los presentes Procedimientos ; y
- e. los materiales que la Secretaría elabore de conformidad con el Artículo 5.2 del Acuerdo de la Secretaría para dar a conocer mejor al público el procedimiento de tramitación de las comunicaciones.

21.3 La Secretaría hará que el sitio Web y todos los documentos publicados en el sitio Web estén disponibles tanto en español como en inglés.

21.4 La Secretaría establecerá un registro que contenga un resumen de la información relativa a cada comunicación. Sin perjuicio de lo

dispuesto en el Artículo 9 del Acuerdo de la Secretaría y en el párrafo 22 de los presentes Procedimientos, el registro incluirá:

- a. una lista de cada documento o comunicación escrita que reciba o elabore la Secretaría en relación con una comunicación, incluidas comunicaciones y expedientes de hechos, junto con la fecha en la que la Secretaría recibió o transmitió el documento o la notificación;
- b. con respecto a cada comunicación que reciba la Secretaría:
 - i. el nombre o los nombres de la persona o personas que la presenten;
 - ii. la identidad de la Parte interesada;
 - iii. los estatutos o regulaciones que el remitente asevera que la Parte en cuestión no está haciendo cumplir efectivamente y, si existe, una referencia y un enlace en el sitio Web a dichas leyes o reglamentaciones;
 - iv. un resumen de la aseveración o aseveraciones contenidas en la comunicación; y
 - v. un resumen de la determinación de la Secretaría con respecto a si la comunicación cumple los criterios del Artículo 17.7(2) del CAFTA-DR;
- c. con respecto a toda comunicación que la Secretaría estime que cumple los requisitos estipulados en el Artículo 17.7(2) del CAFTA-DR:
 - i. el estado actual de la consideración por la Secretaría o el Consejo y, cuando la Secretaría haya dado por terminada su

consideración de la comunicación, un resumen de los motivos de la terminación;

- ii. un resumen de la respuesta de la Parte interesada, de haberla;
- iii. un resumen de los motivos de cualquier determinación de la Secretaría con respecto a si la comunicación merece que se solicite una respuesta a la Parte interesada o justifica la elaboración de un expediente de hechos;
- iv. notificación que la Secretaría ha recibido el voto de una Parte para que elabore un expediente de hechos; y
- v. cualquier instrucción que la Secretaría haya recibido para preparar un expediente de hechos; y

d. con respecto a todo expediente de hechos final:

- i. una breve exposición de cualquier información recibida por la Secretaría proveniente de personas interesadas, expertos independientes o comités nacionales consultivos o asesores de una Parte con respecto a la comunicación;
- ii. cualquier notificación que la Secretaría haya recibido de poner a disposición del público un expediente definitivo de hechos;
- iii. cualquier instrucción que la Secretaría haya recibido de poner a disposición del público el expediente de hechos final; y
- iv. un breve resumen de todo expediente de hechos final que el Consejo, por el voto de cualquiera de las Partes, haya dado instrucciones a la Secretaría de poner a disposición del público.

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

22. ¿Cómo tratará la Secretaría la información confidencial?

22.1 De conformidad con el Artículo 9 del Acuerdo de la Secretaría, la Secretaría no facilitará al público ni permitirá el acceso público a ninguna información que reciba:

- a.
 - i. que haya sido catalogada como confidencial por la persona que la aporte de conformidad con los procedimientos estipulados en el párrafo 22.3 de los presentes Procedimientos;
 - ii. que no sea de otro modo de dominio público; y
 - iii. cuya divulgación pudiera revelar:
 - 1. la identidad de la persona que la ha aportado y exponerla a graves represalias, o
 - 2. información confidencial o protegida por derechos de propiedad; o
- b. de una Parte, la cual ha determinado que su divulgación impediría la ejecución de la ley, comprometería la intimidad personal o revelaría información confidencial de la empresa o protegida por derechos de propiedad o la adopción de decisiones por el gobierno.

22.2 A excepción de la información a la que se alude en el apartado 22.1 (a) (iii) (1), la Secretaría podrá, en caso necesario, divulgar dicha información a una Parte o al Consejo, siempre que el remitente o la Secretaría haya marcado el documento que contiene dicha información de

conformidad con el párrafo 22.3 ó 22.4 y la Parte o un miembro del Consejo haya acordado por escrito a no facilitar al público ni permitir el acceso del público a la información.

22.3 Cualquier persona o Parte que facilite un documento a la Secretaría que considere que contiene la información descrita en el párrafo 22.1, deberá:

- a. marcar la palabra “CONFIDENCIAL”, siempre que sea posible en rojo, en el margen superior de la primera página del documento y en todas las páginas siguientes que contengan dicha información;
- b. adjuntar al documento los motivos por los que considera que el mismo contiene información confidencial descrita en el párrafo 22.1; y
- c. en la medida de lo posible, proveer una versión de dicho documento en la que se haya sustraído la información descrita en el párrafo 22.1 y esté marcada con las palabras “NO CONFIDENCIAL” en el margen superior de la primera página del documento.

22.4 Si la Secretaría llega a la conclusión de que alguna información catalogada como confidencial con arreglo al párrafo 22.1 (a) no cumple los criterios de dicha información con arreglo a dicho párrafo, dará a la persona que la ha facilitado la oportunidad de retirar dicha información. Si la información no se retira, la Secretaría podrá, según proceda, divulgarla públicamente.

22.5 Si la Secretaría recibe un documento que contiene información que, a su juicio, cumple los requisitos estipulados en el párrafo 22.1 a), o que la Parte que facilita la información ha determinado que cumple los requisitos estipulados en el párrafo 22.1 (b), la Secretaría adoptará las medidas siguientes para salvaguardarlo de la divulgación pública:

- a. si quien ha facilitado el documento todavía no lo ha hecho, marcará la palabra “CONFIDENCIAL” en rojo en el margen superior

de la primera página y, cuando fuere posible, en todas las páginas siguientes que contengan la información y marcará de la misma forma todo documento que prepare la Secretaría para el que haga uso de la información;

- b. resguardará a buen recaudo el documento y cualquier documento que la Secretaría prepare para el que haya utilizado la información, en una caja fuerte cerrada o en otro lugar seguro al que sólo tenga acceso el personal de la Secretaría; y
- c. si la Secretaría normalmente procesa o almacena dicha información en un sistema informático, la Secretaría se asegurará de que sólo tenga acceso a él el personal de la Secretaría y de que no se transmita fuera de la Secretaría.

22.6 Si la Secretaría incluye información descrita en el párrafo 22.1 en un expediente de hechos, deberá elaborar una versión no confidencial de dicho expediente en la que se haya extraído dicha información. Si el Consejo, por un voto de cualquiera de las Partes, ordena a la Secretaría hacer público un expediente de hechos, la Secretaría sólo hará pública la versión no confidencial.

PLAZOS

23. ¿Cómo se calculan los plazos para los fines de los presentes Procedimientos?

23.1 Cuando en los presentes Procedimientos se prevea la adopción de medidas en un plazo determinado de “días”, por el término “días” se entenderá días calendario. Cuando el último día de un plazo fijado no caiga en día hábil con arreglo al calendario oficial de la SIECA, el día hábil siguiente será el último día. Los días hábiles oficiales de la SIECA pueden encontrarse en <http://www.saa-caftadr.sieca.org.gt/>

NOTAS DE LOS NEGOCIADORES

- 1) El Artículo 17.5 del CAFTA-DR estipula que el Consejo estará compuesto por representantes de las Partes de nivel ministerial o su equivalente, o las personas a quienes estos designen y que cada Parte deberá designar un punto de contacto para llevar a cabo el trabajo del Consejo. Por lo tanto, los negociadores reconocen que toda medida a que se hace referencia en los presentes Procedimientos como medida tomada por un miembro del Consejo de una Parte puede ser tomada por el punto de contacto designado de dicha Parte.

- 2) Los negociadores reconocen que los presentes Procedimientos tienen la intención de abordar la gama de circunstancias que puedan surgir en relación con las comunicaciones sobre asuntos de cumplimiento de leyes ambientales y que el Consejo podrá complementar, enmendar o rescindir los presentes Procedimientos en cualquier momento, proporcionando a la Secretaría directrices adicionales o alternativas, conforme a los Artículos 17.7 y 17.8 del CAFTA-DR.

- 3) Los negociadores reconocen que no obstante la diferencia en la redacción de los textos en inglés y en español, el párrafo 9.1 (d) de estos Procedimientos de Trabajo, no reflejan ningún desacuerdo de fondo entre las Partes, y tienen como propósito asegurar que al decidir si una comunicación amerita una respuesta de la Parte interesada, la Secretaría considerará si el remitente procuró estos recursos disponibles de acuerdo a la legislación de la Parte.